

REPÚBLICA DE PANAMÁ
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESOLUCIÓN N° DS-DF-172-2025

De diez (10) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado **OZIEL DE GRACIA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°PE-11-2492, abogado en ejercicio, con registro de idoneidad 16497, con domicilio en el Corregimiento de Bethania, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, Camino Real, casa 2, actuando en su condición de Apoderado Legal de **GECOB INTERNATIONAL PANAMA, S.A.**, sociedad debidamente constituida conforme a las leyes de la República de Panamá e inscrita al folio 155709972 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, con RUC: 155709972-2-2021, D.V. 30, teléfonos 6997-7271/6254-7645, de conformidad con el Poder Especial otorgado por su Representante Legal, el señor **FABIÁN REYES**, varón, mayor de edad, contador, titular del Pasaporte N°AW777950 de la República de Colombia, ambos con domicilio en la Provincia Panamá, Distrito de San Miguelito, Corregimiento Amelia Denis de Icaza, calle Principal, urbanización Los Andes 2, casa A81, ha presentado Acción de Reclamo contra el Informe de la Comisión Verificadora emitido el día 11 de febrero de 2025 y publicado el día 14 de febrero de 2025, dentro del Acto de Licitación Pública N°**2025-5-09-01-10-LP-000004**, convocado por el **MUNICIPIO DE COMARCA GUNA YALA**, bajo la descripción “**MEJORAMIENTO DE MUELLE DE LA COMUNIDAD DE USDUB**”, con un precio de referencia de **SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/. 61,875.00)**.

Que mediante Resolución N°DS-DF-152-2025 de veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025), esta Dirección resolvió admitir la Acción de Reclamo y ordenar la suspensión del Acto Público, al determinar que el escrito cumple las formalidades establecidas en los artículos 153 y 154 del Texto Único de la Ley N°22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N°153 de 8 de mayo de 2020, en concordancia con el Artículo 223 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 24 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO

Que el día dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2025), se publicó el aviso de convocatoria del Acto de Licitación Pública N°**2025-5-09-01-10-LP-000004**, cuyo objeto de contratación es la construcción de una obra, descrita como **MEJORAMIENTO DE MUELLE DE LA COMUNIDAD DE USDUB**.

Que la modalidad de la adjudicación bajo la cual se convocó el Acto Público es global, estipulando la fecha para la presentación y apertura de propuestas, el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Que, en el registro electrónico del Acto Público, consta publicado el Pliego de Cargos, solicitud de bienes y servicios, código SINIP, planos y fotos, así como el desglose de actividades elaborado por al Entidad Licitante.

Que en la citada fecha no se llevó a cabo la apertura de propuestas, siendo que, según el Acta publicada el doce (12) de febrero de dos mil veinticinco (2025), la apertura de propuestas se llevó a cabo el cinco (5) de febrero de dos mil veinticinco (2025), en las oficinas del Consejo Coordinación Comarcal Kuna (Programa IBI), como se puede observar en la siguiente imagen:



Al Acto Público comparecieron en calidad de proponentes, las siguientes empresas:

Proponente	Precio ofertado
Turbines and Systems, S.A.	B/.52,511.32
S1 Logistic, S.A.	B/.58,810.84
Gecob International Panamá, S.A.	B/.50,987.14

Que el día catorce (14) de febrero de dos mil veinticinco (2025), se publicó el Informe de la Comisión Verificadora, el cual fue emitido el once (11) de febrero de dos mil veinticinco (2025), el Acta de Instalación de la Comisión de fecha once (11) de febrero de dos mil veinticinco (2025) y la Resolución N°008-IBI-2025 de cinco (5) de febrero de dos mil veinticinco (2025), por la cual se designan los miembros de la Comisión Verificadora.

Que, en su Informe, los Comisionados determinaron que los proponentes **GECOB INTERNATIONAL PANAMÁ, S.A.** y **TURBINES AND SYSTEMS, S.A.**, no cumplen con todos los requisitos y exigencias del Pliego de Cargos, por lo que se procedió a verificar la propuesta de **S1 LOGISTIC, S.A.**, determinando que cumple con todos los requisitos establecidos en el Pliego de Cargos, por lo que se recomendó adjudicar el Acto Público a dicho proponente.

Que el proponente **GECOB INTERNATIONAL PANAMÁ, S.A.** presentó observaciones al informe de la comisión y posteriormente Acción de Reclamo, la cual se procede a dilucidar en esta Resolución de Fondo.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN DE RECLAMO

Que, a través de su escrito, el Accionante solicita a esta Dirección se admita la acción de reclamo, se anule el Informe de la Comisión Verificadora y se ordene la emisión de un nuevo Informe de Comisión para la licitación N°**2025-5-09-01-10-LP-000004**, convocada por el **MUNICIPIO DE COMARCA GUNA YALA** para el **MEJORAMIENTO DEL MUELLE DE LA COMUNIDAD USDUB**. Todos los hechos en que se fundamenta la Acción de Reclamo, constan publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Que el Acto de Licitación Pública N°**2025-5-09-01-10-LP-000004**, se desarrolla bajo la modalidad de procedimiento de selección de contratista denominado “Licitación Pública” regulado por el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 y el artículo 95 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022.

Que, previo al análisis de los hechos que sustentan la Acción de Reclamo, resulta oportuno indicar que, en base a lo establecido en los numerales 12 y 13 del artículo 15 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, corresponde a esta Dirección efectuar un análisis del Acto Público citado, a efectos de determinar si se ha incurrido en un acto u omisión ilegal o arbitrario durante el proceso de selección de contratista, que resulte contrario al Texto Único citado y al Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 34 de 24 de agosto de 2022, por parte de la Entidad Licitante y la Comisión Verificadora.

Que, con base a la premisa anterior, esta Dirección observa que el Pliego de Cargos estipuló el día **veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025)**, como la fecha de presentación y apertura de las propuestas:

Fecha de Publicación	16-01-2025 - 03:36 PM
Fecha y hora presentación de propuestas	24-01-2025 hasta 11:00 AM
Fecha y hora de apertura de propuestas	24-01-2025 - 11:01 AM

Que contrario al Pliego de Cargos electrónico, se publicó el doce (12) de febrero de dos mil veinticinco (2025), como documentación adjunta al acto público, el Acta de Apertura de Propuestas con fecha de emisión **cinco (5) de febrero de dos mil veinticinco (2025)**, el cual se llevó a cabo **en las oficinas del Consejo Coordinación Comarcal Kuna (Programa IBI)**.

Que, de acuerdo con el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, el acta de apertura debió publicarse una vez se reciben las propuestas en la fecha señalada en el Pliego de Cargos.

Que la situación advertida no permite a los proponentes presentar cualquier incidencia al Acto de Apertura o incluso conocer de cualquier observación dentro del Acto Público. Dicho cambio de fecha no fue notificado, dado que no consta

dentro del Pliego de Cargos, una adenda que estipulara el cambio de fecha de apertura de propuestas recibidas, contraviniendo lo estipulado en el numeral 6 del artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020:

“Artículo 58. Licitación Pública

...

6. Una vez conocidas las propuestas, quien presida el acto preparará un acta que se adjuntará al expediente, en la que se dejará constancia de todas las propuestas admitidas o rechazadas en el orden en que hayan sido presentadas, con expresión del precio propuesto, del nombre de los participantes, de los proponentes rechazados que hayan solicitado la devolución de la fianza de propuesta, del nombre y el cargo de los servidores públicos que hayan participado en el acto de selección de contratista, así como de los particulares que hayan intervenido en representación de los proponentes, y de los reclamos o las incidencias ocurridos en el desarrollo del acto. **El acta será de conocimiento inmediato de los presentes en el acto y será publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.**

(La cursiva, negrita y subrayado es nuestro.)

Que el artículo 82 del Decreto Ejecutivo N°439 de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 2022, establece lo siguiente:

“Artículo 82. Acta de apertura de propuestas. Una vez conocidas las propuestas, quien presida el acto preparará en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, un acta, en la que se dejará constancia del nombre de la entidad, de todas las propuestas admitidas o rechazadas en el orden en que hayan sido presentadas, con expresión del precio propuesto, del nombre de los participantes, de los proponentes rechazados que hayan solicitado la devolución de la fianza de propuesta, cuando aplique, del nombre y el cargo de los servidores públicos que hayan participado en el acto de selección de contratista.

La entidad verificará los requisitos solicitados en el pliego de cargos y hará constar en el acta de apertura de propuestas, los documentos que deberán ser subsanados dentro del término establecido en el pliego de cargos, cuando así se hubiera establecido en este.

En todo caso, será responsabilidad del proponente revisar su propuesta a fin de verificar si existe algún documento subsanable que corresponda remediar, dentro del plazo establecido en el pliego de cargos y que no se le advierta en el acta de apertura de propuestas.

El acta de apertura será de conocimiento de los participantes, una vez publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.”

Que, al no publicarse el Acta de apertura, se infringe el Principio de Transparencia establecido en el numeral 6 del artículo 26 del Texto Único de la Ley 22 del 27 de junio de 2006, conforme lo dispone la Ley 153 de 2020, donde se establece que las autoridades no deben actuar con desviación de poder ni abuso de autoridad, y que deben ejercer su competencia únicamente para los fines establecidos en la ley. Además, se les prohíbe eludir los procedimientos de selección de contratista y demás requisitos establecidos en la presente Ley.

Que recae en la Entidad Licitante, la responsabilidad de conocer el procedimiento y cumplirlo dentro de los plazos establecidos, sin perjudicar a los proponentes. La información debe estar disponible de manera accesible en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas 'PanamaCompra', de modo que, si es necesario, el proponente pueda expresar las incidencias que considere pertinentes.

Que, aunado a lo anterior, hemos de advertir que, con la publicación del Informe de Comisión, se adjuntó la Resolución que nombra a los comisionados, la cual fue emitida el cinco (5) de febrero de dos mil veinticinco (2025). Ahora bien, como quiera que la fecha de recepción y apertura de propuestas establecida en el Pliego de Cargos electrónico, era el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025), se puede corroborar que el nombramiento de los comisionados se concretó siete (7) días hábiles posterior a la recepción de propuestas, lo que es contrario a lo que estipula el artículo 68 de la norma Supra citada y cito:

“Artículo 68. Funcionamiento de la comisión evaluadora o verificadora. Las comisiones evaluadoras o verificadoras, según sea el caso, estarán constituidas por profesionales idóneos en el objeto de la contratación y **serán designadas antes del acto de recepción de propuestas, considerando para su conformación, la profesión, especialidad y los años de experiencia, dependiendo del tipo de procedimiento de selección de contratista. Para cada acto público, el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” proporcionará a la entidad contratante una lista aleatoria que triplique la cantidad de profesionales requeridos para la integración o conformación de la comisión.**

Una vez la entidad licitante haya seleccionado los miembros de la comisión, esta será nombrada formalmente por el representante legal de la entidad, o por quien este delegue, mediante resolución debidamente motivada, la cual se publicará junto con el informe de verificación o evaluación correspondiente. **En la conformación de la comisión, la mayoría de sus miembros no podrán pertenecer a la entidad licitante...**” (La cursiva, negrita y subrayado es nuestro.)

Que, adicional a lo ya mencionado, la Resolución publicada, nombra a un servidor público del Listado de Comisionados desplegado por el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, siendo que las otras dos (2) personas listadas en la resolución, no se encuentran dentro de los nombres que emite el sistema, ni tampoco se conoce si los mismos son funcionarios o no de la entidad licitante. Lo anterior, nuevamente contradice lo estipulado en el artículo 68, antes citado, que establece que en la conformación de la comisión, la mayoría de sus miembros no podrán pertenecer a la entidad licitante.

Que el Decreto Ejecutivo N°439 de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 2022, estipula en su artículo 127 que, en atención al principio de economía, la entidad deberá coordinar antes de la designación de los comisionados su disponibilidad para el desempeño de estas funciones. Adicional que, para la conformación de las comisiones, el número de los integrantes será impar para facilitar las decisiones que serán adoptadas por la mayoría de los miembros designados, **entendiéndose que la mayoría, o su totalidad si a bien lo tiene la entidad, se tomarán del listado proporcionado por el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, conservando la entidad licitante la facultad de designar la minoría de los miembros.** (El subrayado, negrita y cursiva es nuestro)

Que los hechos listados establecen un incumplimiento al Principio de economía, ya que en las normas de selección y en los pliegos de cargos o en los términos de referencia, para el escogimiento del contratista, se establecerán y cumplirán los procedimientos y las etapas estrictamente necesarios, a fin de asegurar la selección objetiva de la propuesta más ventajosa para el Estado. Con este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de selección y las autoridades estarán obligadas a dar impulso oficioso a sus actuaciones.

Que la actuación de la Entidad contraviene el Principio Igualdad de Oportunidades y Debido Proceso, ya que todos las participantes en el Acto Público tienen derecho a que se les brinden las garantías esenciales tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo en los procedimientos de selección de contratista y, en las demás etapas de la contratación pública, a ser oídas y hacer valer sus derechos ante la entidad contratante, la Dirección General de Contrataciones Públicas y el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Que, en cuanto a los hechos y argumentos expuestos por el Reclamante, esta Dirección se abstiene de emitir un pronunciamiento, dada la existencia de deficiencias en el procedimiento realizado por la Entidad Licitante en contravención a la Ley de Contrataciones Públicas, todo lo cual amerita ordenar la conformación de una Nueva Comisión Verificadora, cumpliendo el procedimiento dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Contrataciones Públicas, así como la emisión de un nuevo Informe por parte de esta.

Que las entidades licitantes que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la Ley 22 de 2006, así como los proponentes, contratistas y demás interesados que intervienen en el proceso de contratación, están obligados a cumplir las normas y principios contenidos en el Código de Ética de la Contratación Pública en todas las etapas del proceso de la compra pública. En este sentido, los actores dentro del proceso de contratación deben aplicar los principios y valores consagrados en el Código de Ética, seguir los lineamientos para una gestión integral de la contratación y acatar las normas que regulan los impedimentos por razón de las funciones que desempeñen los servidores públicos involucrados en procesos de compra pública.

Que una vez examinadas las constancias que reposan en el expediente electrónico del Acto Público y el procedimiento llevado a cabo por la Entidad Licitante, estima esta Dirección que lo procedente es **ANULAR TOTALMENTE**, el Informe de la Comisión Verificadora emitido el once (11) de febrero de dos mil veinticinco (2025) y publicado el día doce (12) de febrero de dos mil veinticinco (2025), dentro del Acto de Licitación Pública N°**2025-5-09-01-10-LP-000004**, convocado por el **MUNICIPIO DE COMARCA GUNA YALA**, bajo la descripción “**MEJORAMIENTO DE MUELLE DE LA COMUNIDAD DE USDUB**”, con un precio de referencia de **SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/. 61,875.00)**, así como **ORDENAR** a la Entidad Licitante que proceda a la corrección de los trámites realizados en contravención al ordenamiento jurídico, procediendo a dejar sin efecto la Resolución N°008-IBI-2025 de cinco (5) de febrero de dos mil veinticinco (2025), para que la entidad proceda, a través del nombramiento de una nueva comisión, a realizar un nuevo Informe de Verificación, debidamente motivado y expedido en el término que establece el Artículo 69 del citado Texto Único, así como su reglamentación a través del Artículo 127 del Decreto Ejecutivo N°439 de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 2022, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

RESUELVE:

PRIMERO: **ANULAR TOTALMENTE**, el Informe de la Comisión Verificadora emitido el once (11) de febrero de dos mil veinticinco (2025) y publicado el día doce (12) de febrero de dos mil veinticinco (2025), dentro del Acto de Licitación Pública N°**2025-5-09-01-10-LP-000004**, convocado por el **MUNICIPIO DE COMARCA GUNA YALA**, bajo la descripción “**MEJORAMIENTO DE MUELLE DE LA COMUNIDAD DE USDUB**”, con un precio de referencia de **SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/. 61,875.00)**.

SEGUNDO: ORDENAR a la Entidad Licitante que proceda a la corrección de los trámites realizados en contravención al ordenamiento jurídico, procediendo a dejar sin efecto la Resolución N°008-IBI-2025 de cinco (5) de febrero de dos mil veinticinco (2025), para que la entidad proceda, a través del nombramiento de una nueva comisión, a realizar un nuevo Informe de Verificación, debidamente motivado y expedido en el término que establece el Artículo 69 del citado Texto Único, así como su reglamentación a través del Artículo 127 del Decreto Ejecutivo N°439 de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 2022, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

TERCERO: LEVANTAR la suspensión del Acto Público N°2025-5-09-01-10-LP-000004.

CUARTO: ORDENAR el archivo del Expediente Administrativo de la Acción de Reclamo presentada por **GECOB INTERNATIONAL PANAMA, S.A.**

QUINTO: ADVERTIR que contra la presente resolución no cabe recurso alguno, de acuerdo con el artículo 155 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

SEXTO: PUBLICAR la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 15, 58, 68, 153, 154 y 155 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020; Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022. Resolución No. 285-2021 de 22 de abril de 2021 por la cual se aprueba el Código de Ética en la Contratación Pública.

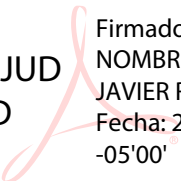
Dada en la ciudad de Panamá, a los diez (10) días del mes de marzo de dos mil veinticinco (2025).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

[F] NOMBRE
MARQUINEZ DEJUD
JAVIER RAUL - ID
8-819-230

Firmado digitalmente por [F]
NOMBRE MARQUINEZ DEJUD
JAVIER RAUL - ID 8-819-230
Fecha: 2025.03.10 11:17:24
-05'00'

JAVIER RAÚL MARQUÍNEZ DEJUD
Director General
AA/JLLW/lbyb/asb


SE LLWB ASB

Exp. 25069